EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3604.

NUMERO 81.

Art. Unico.—La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO ($250.000.00) destinados por la Ley del Congreso Nacional que distribuye los fondos del Empréstito de DOS MILLONES Y MEDIO ($2.500.000.00) a Irrigación se distribuirán en la forma siguiente:

Para canales en Baní.	$ 100.000.00
Para canales en Monte Cisty. . . .	" 75.000.00
Para canales en Santiago.	" 75.000.00
	$ 250.000.00

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos,

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de
Agricultura e Inmigración.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3604.

NUMERO 82.

Art. 1o.— A partir de la publicación de esta Ley, los tribunales civiles y comerciales de la República podrán celebrar sus audiencias sin la comparecencia de los magistrados representantes del Ministerio Público; a menos que estos magistrados actúen como parte principal, en interés del Estado.

Art. 2o.—Solo se dará comunicación al Ministerio Público, y se le pedirá dictamen en aquellos casos en que lo hace obligatorio el Art. 83 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto del Congreso Nacional de fecha 11 de Junio de 1889. Cuando deba pedirse dicho dictamen el expediente se comunicará por Secretaría y deberá ser imperativamente producido, dentro de los diez días de la comunicación.

§.— Esta Ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.